



CEIPA

Powered by Arizona State University

RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS CONTRA LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS

*Convocatoria Pública para la elección del Secretario General del Concejo Distrital de Medellín —
Período 2027 · Resolución 202670000514 del 10/08/2026*

La Fundación Universitaria CEIPA, en ejercicio de la competencia asignada por el Artículo 23 de la Resolución 202670000514 de 2026, resuelve las **reclamaciones presentadas frente a la lista preliminar de admitidos y no admitidos**, radicadas dentro del término del cronograma (01 y 02 de septiembre de 2026) y por el correo habilitado. Cada reclamación se responde de manera individual, en el orden de llegada.

1. ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ PATIÑO:

Cédula: 1.128.452.903

Fecha de envío: 01/09/2026, 12:37

Motivo de la reclamación: Inadmitida por no aportar el Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional (Art. 19, num. 3, lit. I; Art. 10, num. 10). Alega imposibilidad técnica del portal pese a múltiples intentos y actuación de buena fe, indica que adjuntó con su inscripción capturas de pantalla y una manifestación de imposibilidad técnica, invoca la regla de interpretación en favor del aspirante del Artículo 64 y solicita que se valore el certificado.

Respuesta: La inadmisión se fundamenta en el Artículo 10, numeral 10, en concordancia con el Artículo 19, numeral 3, literal I: el Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional debía aportarse al momento de la inscripción y no se aportó. Las capturas de pantalla y la manifestación de imposibilidad técnica que la aspirante adjuntó con su inscripción no reemplazan el certificado exigido por la Resolución. Conforme al Artículo 18, numeral 6, y al Artículo 19, Parágrafo 3, no hay lugar a subsanación ni a aporte posterior, por lo que el certificado no puede valorarse fuera del término. **La reclamación no prospera**, se mantiene la condición de NO ADMITIDA.

Sobre la solicitud de aplicar el Artículo 64 (interpretación en favor del aspirante): esta regla opera únicamente en caso de duda en la interpretación, que aquí no existe, pues el requisito (Art. 19, num. 3, lit. I) y la prohibición de subsanación (Art. 19, Parágrafo 3) son expresos.

2. JUAN CAMILO ÁLVAREZ ORTIZ:

Cédula: 1.193.544.301

Fecha de envío: 01/09/2026, 13:08

Motivo de la reclamación: Inadmitido por presentar la copia digital del Registro Civil (con serial, código de verificación y código QR) y no la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento con notas al margen (Art. 10, num. 7; Art. 19, num. 3, lit. b, y Parág. 2). Sostiene la equivalencia funcional del documento electrónico (Ley 527 de 1999) y su presunción de autenticidad (Decreto 019 de 2012); pide que se acepte o verifique la copia digital y, en subsidio, que se le conceda un plazo adicional para aportar el folio.



ceipa.edu.co

Sabaneta: Calle 77 sur # 40 - 165. Vereda San José. C. P: 055450. Teléfono: (604) 4444961.
Barranquilla: Carrera 57 # 72 - 143. Barrio Prado. C.P: 080001. Teléfono: (605) 3111050.

*Acreditación Institucional en Alta Calidad. Resolución No. 000679 del 21 de enero de 2022 por 4 años. Vigilada MINEDUCACIÓN.



CEIPA

Powered by Arizona State University

Respuesta: La inadmisión se fundamenta en el Artículo 10, numeral 7, en concordancia con el Artículo 19, numeral 3, literal b, y su Parágrafo 2: se aportó el Registro del Estado Civil Digital y no la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento, único documento idóneo. Conforme al Artículo 18, numeral 6, y al Artículo 19, Parágrafo 3, no procede aportar ni sustituir documentos con posterioridad a la inscripción.

La Resolución de convocatoria fue muy clara al establecer en el parágrafo 2 del artículo 19 lo siguiente: *"PARÁGRAFO 2. El requisito del literal b) del numeral 3, obedece a que la Copia del folio Registro Civil de Nacimiento es el idóneo para verificar la calidad de ciudadano en ejercicio y para verificar que el aspirante no se encuentre incurso en una inhabilidad para ser elegido Secretario General del Concejo Distrital de Medellín, atendiendo a los artículos 99 de la Constitución Política de Colombia, numeral 3 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, 5 y 22 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el 13 del Decreto 1873 de 1971. No presentar dicho documento genera la inadmisión del proceso"*.

Adicionalmente, en el numeral 7 del artículo 10 de la resolución de convocatoria se establece como causal de inadmisión *"Presentar el "Registro del Estado Civil Digital" en vez de la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento"* la cual está acompañada de la siguiente cita *"La copia del folio del registro civil de nacimiento (no digital), es un documento idóneo y necesario para verificar que las personas inscritas en la convocatoria pública para la elección del Secretario General del Concejo Distrital de Medellín, no han sido declaradas en interdicción judicial (porque aún no se ha efectuado la revisión de dicha situación por parte del Juez competente como se establece en la Ley 1996 de 2019) y por lo tanto, son ciudadanos en ejercicio y no incurrirían en la inhabilidad contemplada en el numeral 4 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015. La copia del folio del registro civil de nacimiento (no digital) contempla las notas al margen, lo que no contiene en ningún caso el Registro del Estado Civil Digital."* **La reclamación no prospera**, se mantiene la condición de NO ADMITIDO.

Sobre la solicitud de aceptar o verificar la copia digital: la equivalencia funcional o la verificabilidad del documento electrónico no sustituyen el folio con notas al margen expresamente exigido (Art. 19, num. 3, lit. b, y Parágrafo 2).

3. ITALA RODRÍGUEZ SUÁREZ:

Cédula: 43.537.016

Fecha de envío: 01/09/2026, 13:11

Motivo de la reclamación: Inadmitida por no aportar el Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional; en su lugar remitió un pantallazo de la página oficial informando que el servicio no estaba operativo. Sostiene imposibilidad material ajena a su voluntad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.



ceipa.edu.co

Sabaneta: Calle 77 sur # 40 - 165. Vereda San José. C. P: 055450. Teléfono: (604) 4444961.
Barranquilla: Carrera 57 # 72 - 143. Barrio Prado. C.P: 080001. Teléfono: (605) 3111050.

*Acreditación Institucional en Alta Calidad. Resolución No. 000679 del 21 de enero de 2022 por 4 años. Vigilada MINEDUCACIÓN.



CEIPA

Powered by Arizona State University

Respuesta: La inadmisión se fundamenta en el Artículo 10, numeral 10, en concordancia con el Artículo 19, numeral 3, literal I: el Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional debía aportarse al momento de la inscripción y no se aportó. El pantallazo de la página de la Policía Nacional que informa la indisponibilidad del servicio no reemplaza el certificado exigido por la Resolución. Conforme al Artículo 18, numeral 6, y al Artículo 19, Parágrafo 3, no hay lugar a subsanación ni a aporte posterior. **La reclamación no prospera**, se mantiene la condición de NO ADMITIDA.

Sobre la falla técnica del portal de la Policía Nacional: la Resolución no contempla excepción por fallas de plataformas externas ni mecanismo de subsanación posterior (Art. 18, num. 6; Art. 19, Parágrafo 3).

4. JULIANA RODRÍGUEZ HENAO:

Cédula: 1.036.663.640

Fecha de envío: 02/09/2026, 07:52

Motivo de la reclamación: Inadmitida por no aportar el Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional (Art. 10, num. 10; Art. 19, num. 3, lit. I). Sostiene que el 22/08/2026 el portal de la Policía presentó una falla técnica (quedaba en blanco tras ingresar el documento), invoca la buena fe (Art. 83 C.P. y Art. 18, num. 10, de la Resolución) y aporta con la reclamación la evidencia del intento y el certificado ya obtenido.

Respuesta: La inadmisión se fundamenta en el Artículo 10, numeral 10, en concordancia con el Artículo 19, numeral 3, literal I: el Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional debía aportarse al momento de la inscripción y no se aportó. La evidencia del intento de consulta y el certificado que la aspirante aporta con la reclamación no reemplazan el certificado exigido dentro del término. Conforme al Artículo 18, numeral 6, y al Artículo 19, Parágrafo 3, no hay lugar a subsanación ni a aporte posterior. **La reclamación no prospera**; se mantiene la condición de NO ADMITIDA.

Sobre la falla técnica del portal y la invocación de la buena fe (Art. 18, num. 10): la Resolución no contempla excepción por fallas de plataformas externas ni mecanismo de subsanación posterior (Art. 18, num. 6; Art. 19, Parágrafo 3).

5. MARICELA SÁNCHEZ ARTEAGA:

Cédula: 43.118.770

Fecha de envío: 02/09/2026, 13:25

Motivo de la reclamación: Inadmitida porque los dos archivos aportados del certificado de la Policía se encontraban en blanco, sin el resultado de la consulta (Art. 19, num. 3, lit. I; Art. 10, num. 10). Sostiene falla técnica del portal, que radicó PQR ante la Policía y que dicha entidad remitió la certificación el 30/08/2026; invoca fuerza mayor y prevalencia del derecho sustancial.



ceipa.edu.co

Sabaneta: Calle 77 sur # 40 - 165. Vereda San José. C. P: 055450. Teléfono: (604) 4444961.

Barranquilla: Carrera 57 # 72 - 143. Barrio Prado. C.P: 080001. Teléfono: (605) 3111050.

*Acreditación Institucional en Alta Calidad. Resolución No. 000679 del 21 de enero de 2022 por 4 años. Vigilada MINEDUCACIÓN.



CEIPA

Powered by Arizona State University

Respuesta: La inadmisión se fundamenta en el Artículo 10, numeral 10, en concordancia con el Artículo 19, numeral 3, literal I: el Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional debía aportarse al momento de la inscripción. Los dos archivos aportados se encontraban en blanco, sin el resultado de la consulta, por lo que no acreditan el estado de antecedentes ni reemplazan el certificado exigido por la Resolución. Conforme al Artículo 18, numeral 6, y al Artículo 19, Parágrafo 3, no hay lugar a subsanación ni a aporte posterior.

La reclamación no prospera, se mantiene la condición de NO ADMITIDA.

Sobre la falla técnica del portal, la PQR radicada y la certificación remitida por la Policía Nacional el 30 de agosto de 2026: la Resolución no contempla excepción por fallas de plataformas externas ni mecanismo de subsanación posterior (Art. 18, num. 6; Art. 19, Parágrafo 3).

6. YUDY GIRALDO SALINAS:

Cédula: 21.739.656

Fecha de envío: 02/09/2026, 13:47

Motivo de la reclamación: Inadmitida por no aportar el Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional en la inscripción; remitió el formulario con los demás soportes y una declaración juramentada, y envió el certificado el 27/08/2026 en un segundo correo. Sostiene falla técnica del portal (22–23/08) y que el certificado solo se exigiría al momento de la posesión (Ley 190 de 1995) y por la normativa antitrámites (Decreto 019 de 2012).

Respuesta: La inadmisión se fundamenta en el Artículo 10, numeral 10, en concordancia con el Artículo 19, numeral 3, literal I: el Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional debía aportarse al momento de la inscripción y no se aportó. La declaración juramentada y los soportes aportados con la inscripción no reemplazan el certificado exigido por la Resolución. Conforme al Artículo 18, numeral 6, y al Artículo 19, Parágrafo 3, no hay lugar a subsanación ni a aporte posterior, por lo que el certificado remitido el 27 de agosto de 2026, en correo posterior, no puede valorarse. La reclamación no prospera, se mantiene la condición de NO ADMITIDA.

Sobre la falla técnica del portal de la Policía Nacional y la solicitud de valorar el certificado obtenido con posterioridad: la Resolución no contempla excepción por fallas de plataformas externas ni mecanismo de subsanación posterior (Art. 18, num. 6; Art. 19, Parágrafo 3). En cuanto a que el certificado solo se exigiría a la posesión (Ley 190 de 1995) y a la normativa antitrámites: la Resolución lo exige expresamente como soporte al momento de la inscripción (Art. 19, num. 3, lit. I), el artículo 19 de la resolución es claro al establecer que “el aspirante deberá presentar al momento de su inscripción y de conformidad con lo establecido en la presente resolución los siguientes documentos: (...) 3 – literal L) Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional de Colombia, con expedición no superior a ocho (8) días calendario”. Igualmente, el numeral 15 del artículo 18 consagra “El aspirante podrá dentro de los 10 días de publicación de la convocatoria, conocer el contenido y alcance de la misma, previo a tomar la decisión de inscribirse, razón por la cual



ceipa.edu.co

Sabaneta: Calle 77 sur # 40 - 165. Vereda San José. C. P: 055450. Teléfono: (604) 4444961.

Barranquilla: Carrera 57 # 72 - 143. Barrio Prado. C.P: 080001. Teléfono: (605) 3111050.

*Acreditación Institucional en Alta Calidad. Resolución No. 000679 del 21 de enero de 2022 por 4 años. Vigilada MINEDUCACIÓN.



CEIPA

Powered by Arizona State University

no le es dado de manera posterior, cuestionar ni desconocer las obligaciones, condiciones o requisitos en ella establecidos.”

7. DANIEL ESTEBAN MESA QUINTERO:

Cédula: 1.152.697.314

Fecha de envío: 02/09/2026, 14:51

Motivo de la reclamación: Inadmitido por presentar el Registro del Estado Civil Digital (con indicativo serial, código QR y sin notas al margen) en vez de la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento (Art. 10, num. 7; Art. 19, num. 3, lit. b, y Parág. 2). Solicita un análisis material y proporcional y la aplicación del Artículo 21 (facultad de requerir soportes adicionales).

Respuesta: La inadmisión se fundamenta en el Artículo 10, numeral 7, en concordancia con el Artículo 19, numeral 3, literal b, y su Parágrafo 2: se aportó el Registro del Estado Civil Digital y no la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento, único documento idóneo, por contener las notas al margen necesarias para verificar la calidad de ciudadano en ejercicio y la inexistencia de inhabilidad, de las que carece la versión digital. La versión digital aportada no reemplaza el folio exigido por la Resolución. Conforme al Artículo 18, numeral 6, y al Artículo 19, Parágrafo 3, no hay lugar a subsanación ni a aporte posterior. La Resolución de convocatoria fue muy clara al establecer en el parágrafo 2 del artículo 19 lo siguiente: *"PARÁGRAFO 2. El requisito del literal b) del numeral 3, obedece a que la Copia del folio Registro Civil de Nacimiento es el idóneo para verificar la calidad de ciudadano en ejercicio y para verificar que el aspirante no se encuentre incurso en una inhabilidad para ser elegido Secretario General del Concejo Distrital de Medellín, atendiendo a los artículos 99 de la Constitución Política de Colombia, numeral 3 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, 5 y 22 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el 13 del Decreto 1873 de 1971. No presentar dicho documento genera la inadmisión del proceso"*.

Adicionalmente, en el numeral 7 del artículo 10 de la resolución de convocatoria se establece como causal de inadmisión *"Presentar el "Registro del Estado Civil Digital" en vez de la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento"* la cual está acompañada de la siguiente cita *"La copia del folio del registro civil de nacimiento (no digital), es un documento idóneo y necesario para verificar que las personas inscritas en la convocatoria pública para la elección del Secretario General del Concejo Distrital de Medellín, no han sido declaradas en interdicción judicial (porque aún no se ha efectuado la revisión de dicha situación por parte del Juez competente como se establece en la Ley 1996 de 2019) y por lo tanto, son ciudadanos en ejercicio y no incurrirían en la inhabilidad contemplada en el numeral 4 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015. La copia del folio del registro civil de nacimiento (no digital) contempla las notas al margen, lo que no contiene en ningún caso el Registro del Estado Civil Digital."* **La reclamación no prospera;** se mantiene la condición de NO ADMITIDO.

Sobre la aplicación del Artículo 21: su Parágrafo faculta a requerir soportes adicionales para verificar inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de interés, no para sustituir un



ceipa.edu.co

Sabaneta: Calle 77 sur # 40 - 165. Vereda San José. C. P: 055450. Teléfono: (604) 4444961.

Barranquilla: Carrera 57 # 72 - 143. Barrio Prado. C.P: 080001. Teléfono: (605) 3111050.

*Acreditación Institucional en Alta Calidad. Resolución No. 000679 del 21 de enero de 2022 por 4 años. Vigilada MINEDUCACIÓN.



CEIPA

Powered by Arizona State University

documento idóneo omitido en la inscripción; y el folio del Registro Civil es, por mandato del Parágrafo 2 del Artículo 19, el instrumento previsto para esa verificación.

8. HÉCTOR FRANCISCO PRECIADO:

Cédula: 71.646.824

Fecha de envío: 02/09/2026, 14:55

Motivo de la reclamación: Inadmitido por no aportar la certificación del estado de la situación militar. Alega que el literal g solo aplica a hombres menores de 50 años y que nació el 21/07/1964, siendo mayor de 50.

Respuesta: El Artículo 19, numeral 3, literal g, exige la certificación del estado de la situación militar únicamente a los hombres menores de 50 años. El aspirante manifiesta haber nacido el 21 de julio de 1964, por lo que a la fecha de inscripción superaba los 50 años y dicho documento no le era exigible. Verificada su fecha de nacimiento contra la cédula de ciudadanía y el Registro Civil que obran en su expediente, y siendo esta la única causal invocada, **la reclamación prospera:** se revoca la condición de NO ADMITIDO y se incluye como ADMITIDO.

9. JUAN CAMILO PRÉSIGA LORA:

Cédula: 1.017.175.508

Fecha de envío: 02/09/2026, 17:10

Motivo de la reclamación: Inadmitido por no aportar el Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional (archivo de consulta en blanco). Reportó la falla a la DIJIN y solicita coordinación y verificación (Art. 41 CPACA).

Respuesta: En cuanto al certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, la inadmisión se fundamenta en el Artículo 10, numeral 10, en concordancia con el Artículo 19, numeral 3, literal I: el documento se aportó como una página de consulta en blanco que no certifica el estado de antecedentes del aspirante, por lo que no reemplaza el certificado exigido por la Resolución. Conforme al Artículo 18, numeral 6, y al Artículo 19, Parágrafo 3, no hay lugar a subsanación ni a coordinación, verificación o certificación posterior para suplir el documento no aportado dentro del término. **La reclamación no prospera;** se mantiene la condición de NO ADMITIDO. Sobre la falla técnica del portal de la Policía Nacional y la solicitud de valorar el certificado obtenido con posterioridad: la Resolución no contempla excepción por fallas de plataformas externas ni mecanismo de subsanación posterior (Art. 18, num. 6; Art. 19, Parágrafo 3). No se presentó causal de inadmisión respecto a la copia de su cédula de ciudadanía, toda vez que la inadmisión se fundamentó en el Certificado de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional de Colombia porque el archivo aportado era un documento en blanco y por tanto no podría ser legible



ceipa.edu.co

Sabaneta: Calle 77 sur # 40 - 165. Vereda San José. C. P: 055450. Teléfono: (604) 4444961.
Barranquilla: Carrera 57 # 72 - 143. Barrio Prado. C.P: 080001. Teléfono: (605) 3111050.

*Acreditación Institucional en Alta Calidad. Resolución No. 000679 del 21 de enero de 2022 por 4 años. Vigilada MINEDUCACIÓN.



CEIPA

Powered by Arizona State University

10. ROXANA BEDOYA OSPINA:

Cédula: 1.214.720.512

Fecha de envío: 02/09/2026, 23:26

Motivo de la reclamación: Inadmitida por no aportar el Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional; adjuntó con su inscripción una declaración bajo juramento y una captura de pantalla de la falla del sistema, y remitió el certificado una vez restablecido el servicio. Invoca fuerza mayor y buena fe.

Respuesta: La inadmisión se fundamenta en el Artículo 10, numeral 10, en concordancia con el Artículo 19, numeral 3, literal I: el Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional debía aportarse al momento de la inscripción y no se aportó. La declaración bajo juramento y la captura de pantalla que la aspirante adjuntó con su inscripción no reemplazan el certificado exigido por la Resolución. Conforme al Artículo 18, numeral 6, y al Artículo 19, Parágrafo 3, no hay lugar a subsanación ni a aporte posterior. **La reclamación no prospera;** se mantiene la condición de NO ADMITIDA.

Sobre la falla técnica del portal invocada como fuerza mayor: la Resolución no contempla excepción por fallas de plataformas externas ni mecanismo de subsanación posterior (Art. 18, num. 6; Art. 19, Parágrafo 3),



ceipa.edu.co

Sabaneta: Calle 77 sur # 40 - 165. Vereda San José. C. P: 055450. Teléfono: (604) 4444961.

Barranquilla: Carrera 57 # 72 - 143. Barrio Prado. C.P: 080001. Teléfono: (605) 3111050.

*Acreditación Institucional en Alta Calidad. Resolución No. 000679 del 21 de enero de 2022 por 4 años. Vigilada MINEDUCACIÓN.